

2

Rendimientos del trabajo

- 2.1 ¿Qué son los rendimientos del trabajo?
 - 2.1.1 ¿Qué prestaciones abarcan los rendimientos del trabajo?
- 2.2 ¿Son rendimientos del trabajo las dietas por desplazamiento y los gastos de viaje?
 - 2.2.1 Reglas generales
 - 2.2.2 Reglas especiales
- 2.3 ¿Qué es y qué no es rendimiento en especie?
 - 2.3.1 ¿Qué es rendimiento en especie?
 - 2.3.2 ¿Qué no es rendimiento en especie?
 - 2.3.3 ¿Cómo se calcula el valor de los rendimientos en especie?
 - 2.3.4 ¿Cómo se integran las rentas en especie en la base imponible?
- 2.4 Rendimiento íntegro
- 2.5 ¿Qué gastos se pueden deducir?
- 2.6 ¿Qué bonificaciones se pueden aplicar?
- 2.7 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?
- 2.8 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del trabajo?
- 2.9 ¿Cuándo se imputan los rendimientos del trabajo?
- 2.10 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?
- 2.11 Operaciones vinculadas

2.1 ¿Qué son los rendimientos del trabajo?

Son rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, bien en dinero o bien en especie, que se obtengan directa o indirectamente del trabajo personal por cuenta ajena o de la relación laboral o estatutaria del contribuyente, siempre que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Para expresarlo de una manera más clara, vamos a desglosar la definición.

- Las **contraprestaciones o retribuciones** pueden ser de dos tipos:
 - Dinerarias (cuando se reciben cantidades en metálico).
 - En especie (por ejemplo: uso de vehículo, vivienda, préstamos con intereses más bajos que los del mercado...).
- La **manera de obtener las rentas** de una actividad puede ser:
 - Directa (por ejemplo: sueldos, salarios...).
 - Indirecta (por ejemplo, pensiones de jubilación, de viudedad...).
- Las rentas se definen fundamentalmente por el **tipo de actividades** del que se derivan, independientemente del régimen de afiliación a la Seguridad Social:
 - Si se derivan de actividades **por cuenta ajena**, se consideran como **rendimientos de trabajo**, y en este capítulo explicaremos como hay que proceder con ellas. La relación por cuenta ajena puede ser tanto laboral (contratados laborales) como estatutaria (funcionarios, etc.).
 - Si, por el contrario, las rentas se derivan de actividades **por cuenta propia**, se consideran como **rendimientos de actividades económicas**, concepto que trataremos en el capítulo 5.

Una vez explicada la definición, pasemos a detallar estos rendimientos.

2.1.1 ¿Qué prestaciones abarcan los rendimientos del trabajo?

- a) Los **sueldos y salarios**, independientemente de con que frecuencia se perciban: al día, semana, mes, año...
- b) Las **prestaciones por desempleo** y por **cese de actividad de los trabajadores autónomos**.
- c) Las remuneraciones por **gastos de representación**: Aquellas cantidades percibidas por los trabajadores para su libre disposición independientemente de que justifiquen o no que han realizado dichos gastos.
- d) Las **dietas y asignaciones para gastos de viaje**. Sin embargo, se exceptúan las dietas de locomoción, manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites reglamentariamente establecidos¹⁵.
- e) Los **premios e indemnizaciones no exentas**¹⁶ de este impuesto, que el contribuyente haya obtenido por relaciones laborales o estatutarias: premios por jubilación, natalidad, indemnizaciones por cambio del lugar de trabajo, horario, etc.
- f) Las cantidades que se abonen por razón de **cargo público** a:

- Diputados y diputadas en el Parlamento Europeo.
- Diputados y diputadas y senadores y senadoras de las Cortes Generales.
- Miembros del Parlamento Vasco o de otras Asambleas Legislativas Autonómicas.
- Junteros y junteras de Juntas Generales.
- Concejales de Ayuntamiento.
- Miembros de las Diputaciones Forales u otras Entidades Locales.

Asimismo, las retribuciones, indemnizaciones, prestaciones económicas y pensiones abonadas por las Administraciones Públicas a todas las personas anteriormente referidas así como a altos cargos y a personal eventual por cese.

ATENCIÓN: De estas cantidades deberá excluirse la parte asignada para gastos de viaje y desplazamiento.

- g) Las remuneraciones de los **funcionarios españoles en organismos internacionales**, sin perjuicio de lo previsto en los convenios o tratados internacionales.
- h) Las cantidades que se obtengan por desempeñar funciones de **sacerdote o ministro de las confesiones religiosas** legalmente reconocidas: Iglesia Católica, Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.
- i) Las retribuciones de los **administradores y miembros de los consejos de administración** o de las juntas que hagan sus veces y de demás miembros de otros órganos representativos.
- j) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

Si estos derechos especiales de contenido económico consisten en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35% del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

- k) Las **becas**, cuando se obtengan por una relación laboral o estatutaria.
- l) Las retribuciones percibidas por los **colaboradores en actividades humanitarias** o de asistencia social.
- m) Las **pensiones compensatorias** recibidas del cónyuge o de la pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, y las anualidades por alimentos.

No tendrán esta consideración en el supuesto de que la persona pagadora de las pensiones compensatorias o anualidades por alimentos conviva con la personas perceptora de las mismas.
- n) Las **retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial**. Sirven como ejemplo las obtenidas por el personal de alta dirección, deportistas profesionales, artistas en espectáculos públicos, representantes de comercio, personas con discapacidad que trabajen en centros especiales, estibadores portuarios, personal de seguridad, servicio doméstico, reclusos... o por cualquier otro trabajo declarado por ley como de carácter especial.
- o) También serán considerados rendimientos de trabajo las siguientes **prestaciones y pensiones percibidas**

¹⁵ Véase dentro de este mismo capítulo el apartado 2.2 relativo a las dietas por desplazamiento y gastos de viaje.

¹⁶ Véase en el capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

de los diferentes sistemas de protección social, tanto públicos como privados:

1. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la **Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas** por incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares.

ATENCIÓN: En el caso de aquellos que ejerzan actividades económicas, no se considerarán rendimiento de trabajo, sino rendimiento de dichas actividades, las prestaciones y cantidades que hayan recibido en cualquiera de los conceptos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que impliquen una situación de incapacidad temporal para dichas actividades.

Ejemplo

Usted trabaja como fontanero por su cuenta y por realizar esta actividad obtiene durante el ejercicio unos ingresos de 13.823,28 euros. Además percibe de la Seguridad Social 3.005,06 euros por incapacidad temporal por los meses en que no ha podido ejercer esta actividad debido a una enfermedad. Finalmente decide jubilarse en este año recibiendo 2.404,05 euros de la Seguridad Social como pensión de jubilación.

Sus ingresos serán los siguientes:

Rendimientos de la actividad económica	
Ingresos	13.823,28 €
Incapacidad temporal	3.005,06 €
Total ingresos íntegros (13.823,28 € + 3.005,06 €)	16.828,34 €
Rendimientos del trabajo	
Pensión de jubilación	2.404,05 €
Total ingresos íntegros	2.404,05 €

2. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de **mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras** instituciones similares.
3. Las cantidades percibidas por los socios de número y los beneficiarios de **entidades de previsión social voluntaria (EPSV)**. Se incluyen:
 - Las cantidades que se perciban como consecuencia de la baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la EPSV, salvo en el caso de que las cantidades percibidas en estos supuestos se aporten íntegramente a otra EPSV en un plazo no superior a dos meses.
 - Las que se perciban en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.
4. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos previstos en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo.

5. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con **mutualidades de previsión social** cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible de este impuesto: prestaciones por jubilación, invalidez, viudedad y orfandad, desempleo de larga duración y enfermedad grave.

Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de estos contratos se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida sea mayor que las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto por incumplir los requisitos previstos en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones¹⁷.

En los casos de deportistas profesionales y de alto nivel, las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas¹⁸ y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo. Las cantidades percibidas por la disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los previstos en el número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible general las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo, en el período impositivo en que se perciban.

6. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los **planes de previsión social empresarial**.
7. Son también rendimientos de trabajo las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de **contratos de seguros colectivos**, distintos de los planes de previsión social empresarial, suscritos como consecuencia de los compromisos adquiridos por las empresas en materia de pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y

¹⁷ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

¹⁸ Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportista de alto nivel.

Fondos de Pensiones¹⁹, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Si se cobran prestaciones en forma de capital derivadas de estos contratos de seguro de vida, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, se calculará la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima multiplicando dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta que se cobró la percepción.

En el denominador, la suma (Σ) de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta que se cobró la percepción.

$$\text{Rendimiento total X} = \frac{\text{Prima x n}^\circ \text{ años de pago a cobro}}{\Sigma (\text{prima x n}^\circ \text{ años de pago a cobro})}$$

8. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los **planes de previsión asegurados**, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.
9. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los **seguros de dependencia** conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

2.2 ¿Son rendimientos del trabajo las dietas por desplazamiento y los gastos de viaje?

2.2.1 Reglas generales

Se consideran rendimientos del trabajo las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los gastos de locomoción, y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería cuando cumplan las siguientes condiciones.

2.2.1.1 Asignaciones para gastos de transporte.

No se gravarán las cantidades que la empresa o el empleador destinan a compensar los gastos de transporte del empleado o trabajador que se desplace para realizar un trabajo fuera de su fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, en las siguientes condiciones e importes:

- a) Cuando el empleado o trabajador **utilice medios de transporte público**, el importe del gasto que se justifique mediante factura o un documento equivalente.
- b) Cuando el empleado o trabajador **utilice su propio medio de transporte** no hay que declarar, siempre que se justifique que el desplazamiento realmente se ha producido:
 - Los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.
 - La cantidad resultante de multiplicar 0,29 euros por cada kilómetro recorrido.

El exceso percibido, en su caso, sobre las cantidades indicadas está plenamente sujeto a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo.

2.2.1.2 Asignaciones para gastos de alimentación y alojamiento.

No se gravarán las cantidades que la empresa o el empleador destinan a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los gastos deben producirse en un municipio distinto tanto del lugar del trabajo habitual del perceptor como del de su residencia.
- b) Los desplazamientos y la permanencia en un mismo municipio, diferente del habitual de trabajo y del de residencia, no pueden ser superiores a nueve meses por un período continuado. No se consideran como interrupción de dicho período continuado las ausencias temporales por vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.
- c) El pagador debe acreditar el día, lugar y motivo del desplazamiento.
- d) Si las cantidades diarias percibidas superan las recogidas en la tabla siguiente no se considerarán gastos normales de alojamiento y manutención, y por lo tanto, habrá que declarar como rendimientos de trabajo la parte que supere los límites.

Cuantías máximas exceptuadas de gravamen por alojamiento y manutención		
Gastos de alojamiento	Cuantía que se justifique	
Gastos de alimentación	Territorio estatal	Territorio extranjero
- Pernoctando	53,34 €	91,35 €
- Sin pernoctar	26,67 €	48,08 €
- Personal de vuelo sin pernoctar	36,06 €	66,11 €

Todo esto se aplicará también a los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes. Para ello, los desplazamientos deberán hacerse a un municipio distinto del de la residencia habitual del trabajador.

En el caso de **conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera**, no precisarán justificación en cuanto a su importe los **gastos de alojamiento** que no excedan de **15,00 euros diarios**, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o de **25,00 euros diarios**, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

¹⁹ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Ejemplo

Usted trabaja por cuenta ajena en una empresa situada en Toluca. El 15 de octubre del año 2023 efectuó un viaje de trabajo a Valencia. Una vez justificados el desplazamiento y los gastos de alojamiento, percibió de la empresa las siguientes cantidades:

Desplazamiento en avión	240,40 €
Gastos de alojamiento en un hotel durante 3 noches	901,52 €
Gastos de manutención de 2 días	120,20 €
Total	1.262,12 €

Se consideran exceptuados de gravamen los siguientes importes:

Desplazamiento en avión	240,40 €
Gastos de alojamiento en un hotel durante 3 noches	901,52 €
Gastos de manutención: 2 días x 53,34 €	106,68 €
Total	1.248,60 €

El importe percibido por el desplazamiento no se considerará ingresos de trabajo por realizarse en un transporte público y estar debidamente justificado. Lo mismo sucederá con la cantidad percibida por el alojamiento, al estar debidamente justificado el importe mediante factura del hotel.

De la cantidad percibida por manutención no se considerará ingresos del trabajo la cantidad de 106,68 €, que se obtienen de multiplicar el número de días (dos) por 53,34 (límite diario sin justificación cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del percceptor correspondiente a desplazamientos dentro del territorio español).

Importe percibido	1.262,12 €
Importe exento	1.248,60 €
Diferencia	13,52 €

La **diferencia** entre la cantidad percibida y el importe exento, es decir, 13,52 euros, se consideran como rendimiento del trabajo, y se deberá tributar por ellas. El pagador debe acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

2.2.1.3. ¿Qué se hace en el caso del personal destinado en el extranjero?

- **Funcionarios públicos españoles con destino en el extranjero:** No se gravará la diferencia que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de la legislación vigente y la indemnización prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 25 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.
- **Personal al servicio de la Administración Pública con destino en el extranjero:** No se gravará la diferencia que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, trienios, complementos o incentivos en el supuesto de hallarse destinados en España. A estos efectos, el órgano competente en materia retributiva acordará las equiparaciones retributivas que pudieran corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.

- **Funcionarios y el personal al servicio de otras Administraciones Públicas,** incluidos los que la Administración Pública Vasca tenga destinados en sus delegaciones en el extranjero: No se gravará la diferencia que perciban en la medida que esas asignaciones tengan la misma finalidad que las contempladas en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero o no exceda de las equiparaciones retributivas, respectivamente.
- **Empleados de empresas con destino en el extranjero:** No se gravará la diferencia que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

En estos cuatro apartados no puede aplicarse la exención para los rendimientos de trabajos realizados en el extranjero²⁰.

2.2.2 Reglas especiales

Existen unas reglas especiales para los siguientes casos:

- Contribuyentes con relaciones laborales especiales de carácter dependiente.
- Traslado de puesto de trabajo.
- Miembros de mesas electorales.

2.2.2.1 Contribuyentes con relaciones laborales especiales de carácter dependiente

Si el importe de los gastos de locomoción y manutención no les es devuelto específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes podrán calcular sus rendimientos netos del trabajo deduciendo de sus ingresos las siguientes cantidades, siempre que se justifique que los desplazamientos realmente se han producido:

- Por gastos de **transporte**:
 - Cuando **se utilicen medios de transporte público**, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
 - **En otro caso**, 0,29 euros por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.
- Por gastos de **alimentación**:
 - Dentro del **territorio español**: 26,67 euros diarios.
 - En **territorio extranjero**: 48,08 euros diarios.
- Por gastos de **alojamiento**: Para que se puedan deducir, deberán ser siempre reintegrados por la empresa. Se regirán por lo expuesto en las reglas generales²¹.

Ejemplo

Usted ha sido contratado el 1 de junio como representante de comercio por una empresa de Gipuzkoa, mediante una relación laboral especial de carácter dependiente. Los gastos de transporte y alimentación corren por su cuenta, y no le son reintegrados de forma específica por la empresa. La zona asignada para su trabajo está situada en Bizkaia y Navarra. Para ello, se desplaza con su propio vehículo.

20 Véase dentro del capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

21 Véase dentro de este mismo apartado el punto 2.2.1.2 "Asignación para gastos de alimentación y alojamiento".

Durante el año ha percibido por sus servicios un total de 33.055,67 euros brutos por todos los conceptos, y ha realizado los siguientes desplazamientos, todos ellos debidamente justificados.

Kilómetros recorridos	20.000 Km
Días de desplazamiento habiendo pernoctado	12 días
Días de desplazamiento sin pernoctar	100 días
Total de días de desplazamiento	112 días

Como consecuencia de dichos desplazamientos, ha justificado los siguientes gastos:

Gastos de peaje y aparcamiento	120,20 €
--------------------------------	----------

Para saber que gastos quedan exentos de gravamen, procederemos de la siguiente manera:

Gastos de transporte (20.000 Km x 0,29 €)	5.800,00 €
Gastos de peaje y aparcamiento justificados	120,20 €
Gastos de alimentación (26,67 € x 112 días)	2.987,04 €
Total ingresos exentos de gravamen	8.907,24 €

Para saber cuales son los ingresos fiscalmente computables, restaremos el total de ingresos exentos a los ingresos brutos:

Rendimientos de trabajo brutos	+33.055,67 €
Total ingresos exentos	-8.907,24 €
Ingresos sujetos a gravamen	24.148,43 €

2.2.2.2 Traslado de puesto de trabajo

No se gravarán las cantidades que se abonen con motivo del traslado de puesto de trabajo a otro municipio, siempre que dicho traslado obligue a cambiar de residencia. Las cantidades deben corresponder exclusivamente a:

- Gastos de locomoción y manutención del contribuyente y sus familiares durante el traslado.
- Gastos de traslado del mobiliario y enseres.

Ejemplo

Usted fue trasladado de puesto de trabajo por su empresa a un municipio distinto, en el mes de noviembre del año 2023. Como dicho traslado comportaba cambiar de residencia, recibió una compensación de 3.000,00 euros. Realizó el viaje con su propio vehículo, sin pernoctar.

Tiene los siguientes justificantes de los gastos de traslado:

Factura de la empresa de mudanzas	1.202,02 €
Kilómetros recorridos	600 Km

Se consideran exentos de gravamen los siguientes importes:

Gastos de locomoción: 600 Km x 0,29 €	174,00 €
Gastos de manutención sin pernoctar	26,67 €
Factura de mudanza	1.202,02 €
Total ingresos exentos de gravamen*	1.402,69 €

Para saber cuales son los ingresos que hay que declarar, restaremos el total de ingresos exentos a la cantidad recibida:

Importe recibido	+3.000,00 €
Total gastos	- 1.402,69 €
Ingresos sujetos a gravamen*	1.597,31 €

* Se integrará en la base imponible general como rendimientos del trabajo el 50 por 100 de esta cantidad, al considerarse este rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo (ver 2.4).

2.2.2.3 Miembros de mesas electorales

No se gravarán las cantidades percibidas por los miembros de las mesas electorales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

2.3 ¿Qué es y qué no es rendimiento en especie?

2.3.1 ¿Qué es rendimiento en especie?

Constituyen rendimientos del trabajo en especie la utilización, consumo u obtención, gratis o por un precio inferior al normal de mercado, de bienes, derechos o servicios para fines particulares, aun en el caso de que no supongan un gasto real para quien los conceda.

ATENCIÓN: Cuando el pagador de los rendimientos entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, los rendimientos tendrán la consideración de dinerarios.

En particular, se consideran rendimientos del trabajo en especie:

- Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los socios protectores de las entidades de previsión social voluntaria, por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo.
- Las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los **compromisos por pensiones**, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones²², y en su normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones. Pero, por el contrario, si no se imputan a los trabajadores, no existirá retribución en especie.

Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 del artículo 17 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguros en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad.

²² Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

- c) La **utilización de vivienda** por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado.
- d) La utilización o entrega de **vehículos** automóviles.
- e) La concesión de **préstamos con tipos de interés inferiores** al de mercado.

ATENCIÓN: No tienen la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

- f) Las prestaciones en concepto de **manutención, hospedaje, viajes de turismo** y similares.
- g) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de **contrato de seguro** u otro similar.

ATENCIÓN: Se exceptúan las de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil derivada de la actividad laboral y las primas correspondientes a contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez, hasta el límite de 500 euros.

- h) Las cantidades destinadas a pagar **los estudios y la manutención** del contribuyente, su cónyuge o pareja de hecho, o de otras personas ligadas al mismo por vínculos de parentesco, incluidos las afines, o los que resulten de la constitución de la pareja de hecho.

ATENCIÓN: Se exceptúan las cantidades destinadas a actualizar, capacitar o reciclar al personal empleado, cuando esta formación venga exigida por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

2.3.2 ¿Qué no es rendimiento en especie?

Los siguientes conceptos no se consideran como rendimiento en especie y, por lo tanto, no hay que declararlos:

- a) La **entrega de productos a precios rebajados realizada en cantinas y comedores de empresa o economatos de carácter social.**
- b) La **entrega a los trabajadores en activo de acciones o participaciones de la propia empresa, solamente si la oferta se ha realizado antes del 1 de enero de 2014 y la entrega a cada trabajador no supera los 3.500,00 euros anuales.**
- c) Los **gastos de estudios y cursos de formación** que cumplan las condiciones detalladas en el apartado 2.3.2.3 siguiente.
- d) Las cantidades destinadas para **habituarse al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías.**
- e) La utilización de los **bienes destinados a los servicios sociales y culturales** del personal. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados o las fórmulas indirectas de prestación del mismo cuya cuantía no supere la cantidad de 1.000 euros al año.
- f) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de **contratos de seguro de accidente laboral**

o de **responsabilidad civil** derivada de la actividad laboral.

- g) **Préstamos concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992** y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.
- h) Las primas correspondientes a los **contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez hasta el límite de 500 euros.**
- i) La diferencia positiva entre el valor normal de mercado y el valor de adquisición de acciones y participaciones por parte de las personas trabajadoras, cuando la adquisición atribuya a las personas adquirentes el derecho a aplicar la deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora, así como la diferencia positiva entre el valor normal de mercado y el valor de adquisición de empresas por parte de las personas trabajadoras, con ocasión de las transmisiones de empresas o de acciones y participaciones en entidades a que se refiere el Impuesto sobre el Patrimonio en favor de una o varias de las personas trabajadoras que presten sus servicios en la empresa o entidad o en entidades del grupo.

En caso de incumplimiento en cualquier día del plazo de cinco años siguientes desde la adquisición de las condiciones exigidas, el contribuyente procederá a regularizar su situación tributaria en la autoliquidación correspondiente al ejercicio en que tal incumplimiento se produzca. La regularización deberá incluir, asimismo, los intereses de demora correspondientes.

- j) La diferencia positiva entre el valor normal de mercado y el valor de adquisición de acciones y participaciones por parte de las personas trabajadoras, que se ponga de manifiesto con ocasión del ejercicio de opciones sobre acciones o participaciones de entidades innovadoras de nueva creación, cuando el ejercicio del derecho de opción se efectúe transcurridos un mínimo de tres años desde su concesión.

La entidad innovadora de nueva creación deberá tener dicha consideración en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 ter de la Norma Foral del IRPF y cumplir los requisitos a que se refiere el apartado 4 del mismo en el momento de la concesión del derecho de opción referido en el párrafo anterior.

- k) Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros para favorecer el desplazamiento de los trabajadores entre su residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500,00 euros anuales por trabajador.

Tampoco se considera rendimiento en especie la entrega a los trabajadores de tarjetas o de otros medios electrónicos de pago nominativos e intransmisibles, que sirvan exclusivamente para adquirir títulos de transporte público, con el límite, por cada trabajador, de 136,36 euros mensuales y de 1.500,00 euros anuales.

2.3.2.1 Productos a precios rebajados.

No se gravarán las entregas de productos a precios rebajados realizadas en cantinas y comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán este tratamiento las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, con independencia de que el servicio se preste en el propio local del establecimiento de hostelería o fuera de éste, previa recogida por la persona empleada o mediante su entrega en su centro de trabajo o en

el lugar elegido por aquella para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- La prestación del servicio debe tener lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
- La prestación del servicio no debe tener lugar durante los días que el empleado o trabajador obtenga dietas por manutención exentas de gravamen.

Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos anteriormente, los siguientes:

- No podrá superar los 11 euros diarios. Si fuese superior, se considerará la diferencia como retribución en especie.
- Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, estos deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Estar numerados.
 - b) Estar expedidos de forma nominativa, es decir, figurar el nombre del receptor.
 - c) Figurar su importe nominal.
 - d) Figurar la empresa emisora.
 - e) Ser intransmisibles, es decir, no se podrán transferir a nadie más que al receptor que figura en él.
 - f) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de terceros, el reembolso de su importe.
 - g) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
 - h) La empresa que los entregue deberá llevar y conservar la relación de los documentos entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores.
 - i) En la relación aparecerá tanto el número de cada documento como el día en que se entregó.

2.3.2.2 Gastos para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías

Se trata de las cantidades destinadas para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías. De forma resumida son los gastos para proporcionar, facilitar o financiar la conexión a internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su "software" y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

2.3.2.3 Los gastos de estudios o cursos de formación

No se gravarán los gastos de estudios o cursos de formación dispuestos por instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para actualizar, capacitar o reciclar al personal empleado.

Deberán ser necesarios para desarrollar las actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando la prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas.

Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia se registrarán por lo dispuesto en el apartado 2.2 de este capítulo.

2.3.2.4 Bienes destinados a servicios sociales y culturales

No se considerará retribución en especie la utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados o las fórmulas indirectas de prestación del mismo cuya cuantía no supere la cantidad de 1.000 euros al año.

No puede haber ningún tipo de discriminación a favor de algunos trabajadores, ni de individualización (es decir, destinar algo al disfrute exclusivo de una sola persona).

2.3.2.5 Primas de contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez

No se consideran retribución en especie las primas correspondientes a los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez, hasta el límite de 500,00 euros.

2.3.2.6 Servicio público de transporte colectivo de personas

No se consideran retribución en especie las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros para favorecer el desplazamiento de los trabajadores entre su residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500,00 euros anuales por trabajador.

Tampoco se considera rendimiento en especie, hasta 136,36 euros mensuales y 1.500,00 euros anuales por trabajador, la entrega a los trabajadores de tarjetas o de otros medios electrónicos de pago que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que puedan utilizarse exclusivamente como contraprestación por adquirir títulos de transporte que permitan utilizar el servicio público de transporte colectivo de personas.
- b) Que estén numeradas, expedidas de forma nominativa y figure en ellas la empresa emisora.
- c) Que sean intransmisibles.
- d) Que no pueda obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
- e) Que la empresa que entregue las tarjetas u otros medios electrónicos de pago lleve y conserve relación de los entregados a cada trabajador, expresando el número de documento y la cuantía anual puesta a disposición del trabajador.

2.3.3 ¿Cómo se calcula el valor de los rendimientos en especie?

Como regla general, los rendimientos en especie se valorarán de acuerdo con su valor normal en el mercado. No obstante, en los siguientes casos se aplicarán unas determinadas reglas especiales:

- a) **Utilización de vivienda:** La valoración, en caso de que se utilice una vivienda por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado, se realiza tanto en el caso de que el empleador sea propietario de la vivienda como en el de que pague un alquiler para ponerla a disposición del trabajador.

En el caso de que el empleador sea el propietario, la valoración será el 4% del valor catastral del bien inmueble. Si a la fecha de devengo del Impuesto, el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará en sustitución del mismo el 50% de valor por el que deba computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

En el caso que sea una vivienda alquilada, la valoración se realizará por el coste que suponga para éste, tributos y gastos incluidos, sin que esta valoración pueda ser inferior al 4% del valor catastral de la vivienda.

En ambos casos, si el pagador satisface los gastos de uso (agua, gas, electricidad, etc...) el coste que suponga para éste.

Ejemplo

Usted ha percibido como sueldo íntegro 27.045,54 euros. Reside en una vivienda nueva en Gipuzkoa, propiedad de la empresa, cuyo valor catastral es de 120.000 euros.

Valor catastral de la vivienda	120.000,00 €
Valoración de la vivienda (4% del valor catastral)	4.800,00 €
Sueldo íntegro	27.045,54 €
Total ingresos íntegros (27.045,54 € + 4.800,00 €)	31.845,54

b) Utilización o entrega de vehículos automóviles:

En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, de ciclomotores y motocicletas, de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos y de aeronaves, propiedad del pagador:

- En el supuesto de entrega, el coste de adquisición del vehículo para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.
- En el supuesto de uso, el 20% anual del coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.
- En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

En el caso de la utilización de medios de transporte señalados que no sean propiedad del pagador, por el coste que supongan para éste, tributos y gastos incluidos.

En cualquiera de los supuestos anteriores, cuando el pagador satisfaga los gastos inherentes a la utilización del vehículo, tales como, reparaciones, combustible, servicio de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje, el coste que supongan para éste.

Cuando la utilización del vehículo se destine para fines particulares y laborales, la retribución en especie se estimará en un 50 por 100 de la suma de la valoración resultante de la aplicación de las reglas establecidas en esta letra.

Ejemplo

Usted cobra 21.035,42 euros anuales. Además, la empresa le ha cedido un automóvil para su uso particular durante 3 años. El precio de adquisición de dicho vehículo para la empresa fue de 30.050,61 euros. Transcurridos los tres años, se le entrega a usted el vehículo.

• Ejercicios en que usa el vehículo:

Los tres primeros ejercicios tendrá una retribución valorada en el 20% de 30.050,61 euros, es decir, 6.010,12 euros, que sumará a las retribuciones dinerarias.

Salario	21.035,42 €
Retribución en especie por cesión de uso (20% del precio de adquisición del automóvil)	6.010,12 €
Rendimiento íntegro (21.035,42 € + 6.010,12 €)	27.045,54 €

• Ejercicio en que se entrega el vehículo:

En el año de entrega, el valor de la retribución en especie será la diferencia entre el precio de adquisición del automóvil (30.050,61 €) y lo imputado durante los tres primeros años en concepto de cesión del uso (6.010,12 € x 3 = 18.030,36 €).

Salario	21.035,42 €
Retribución en especie por entrega (30.050,61 € - 18.030,36 €)	12.020,25 €
Rendimiento íntegro (21.035,42 € + 12.020,25 €)	33.055,67 €

c) Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero:

La valoración será la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el periodo. La valoración de la retribución en especie deberá tener en cuenta la variación del interés legal del dinero.

Como EXCEPCION, no se considerarán retribuciones en especie los que hayan sido concertados antes del 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también antes de dicha fecha.

d) Se valorarán por el coste para el pagador las siguientes rentas, incluidos los tributos que graven cada operación:

- Las prestaciones en concepto de **mantenimiento, hospedaje, viajes y similares**.
- Las primas o cuotas satisfechas en virtud de **contrato de seguro** u otro similar.
- Las cantidades destinadas a satisfacer **gastos de estudios y mantenimiento** del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos las afines. Por el contrario, no se considerarán retribuciones en especie cuando los estudios sean realizados por los contribuyentes, y tengan como fin la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado o vengán exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

e) Se valorarán por su importe:

- Las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las **entidades de previsión social voluntaria (EPSV)**.
- Las aportaciones satisfechas por los promotores de **planes de pensiones**.
- Las contribuciones satisfechas por las **empresas promotoras** reguladas en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

- Las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los **compromisos por pensiones** en los términos previstos por la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones²³, y su normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.
- Igualmente, por su importe, las cantidades satisfechas por empresarios a los **seguros de dependencia**.

No obstante lo previsto en las letras anteriores, cuando el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que den lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, del Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales de carácter general y que se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 por 100 ni de 1.000 euros anuales.

2.3.4 ¿Cómo se integran las rentas en especie en la base imponible?

Cuando se satisfagan o abonen rentas del trabajo dinerarias y en especie a un mismo perceptor, se practicará la retención sobre la totalidad de las contraprestaciones o utilidades satisfechas. En estos supuestos el porcentaje de retención se calculará teniendo en cuenta las retribuciones dinerarias y en especie tanto fijas como variables que sean previsibles.

Cuando durante el año se produzcan variaciones en la cuantía de las retribuciones dinerarias o en especie, se calculará un nuevo porcentaje de retención teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplicará exclusivamente a partir de la fecha en que se produzcan las referidas variaciones.

El importe resultante de aplicar el porcentaje referido a la totalidad de las contraprestaciones y utilidades satisfechas se reducirá de los rendimientos dinerarios abonados.

2.4 Rendimiento íntegro

¿Qué porcentaje de los rendimientos hay que declarar?

En general, se consideran rendimientos íntegros del trabajo los rendimientos definidos en el punto 2.1.

No obstante, en los siguientes supuestos, para calcular el rendimiento íntegro del trabajo habrá que aplicar unos determinados porcentajes al importe total de estos rendimientos, de tal forma que el resto quedará fuera de la base imponible y, por tanto, al margen del impuesto. Por ejemplo, si decimos que de los rendimientos del trabajo generados en más de dos años se integrarán el 60%, queremos decir que el 40% restante no habrá que declararlo. Los porcentajes son los que se detallan a continuación:

a) Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años

²³ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Cuando los rendimientos de trabajo tengan un periodo de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente, se integrará el **60%** de los mismos; si el periodo de generación es superior a cinco años, se integrará el **50%**.

Se considera rendimiento de trabajo con periodo de generación superior a dos o cinco años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, el derivado de la concesión del **derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones a los trabajadores**, cuando sólo pueda ejercitarse transcurridos, respectivamente, más de dos o de cinco años contados desde la fecha de su concesión, si, además, no se conceden anualmente.

ATENCIÓN: Cuando conste que el periodo de generación sea superior a dos años pero no sea posible calcularlo exactamente, se considerará que es de tres años.

Periodo de generación	% de integración
+ 2 años	60
+ 5 años	50

Cuando los rendimientos de trabajo generados en más de dos años se perciban de **forma fraccionada**, dividiremos el número de años correspondiente al periodo de generación, contado de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento:

$$X = \frac{\text{Nº de años en que se ha generado los rendimientos}}{\text{Nº de periodos impositivos de fraccionamiento}}$$

- Si el resultado es superior a dos años se aplicará el porcentaje del 60%.
- Si el resultado es superior a cinco años, se aplicará el porcentaje del 50%.
- En el caso de rendimientos de trabajo que se pongan de manifiesto con ocasión del ejercicio de OPCIONES SOBRE ACCIONES de la entidad en la que se presten servicios, de cualquiera del grupo de sociedades o de cualquier otra entidad con la que exista vinculación, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicarán los porcentajes anteriores del 60% ó 50% no podrá superar el importe que resulte de multiplicar la cantidad de 20.000,00 euros por el número de años de generación del rendimiento. Este límite se duplicará si las acciones se mantienen durante 3 años desde el ejercicio de la opción y si la oferta se realiza en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa. Y será de aplicación sin perjuicio del límite general establecido para los rendimientos de trabajo irregulares y de lo establecido en relación a los rendimientos del trabajo en especie.

A tales efectos, se considerará que dichos rendimientos de trabajo tienen un periodo de generación superior a dos o a cinco años y que no se obtienen de forma periódica o recurrente, cuando el ejercicio de dicho derecho se efectúe transcurridos, respectivamente, más de dos o de cinco años contados desde la fecha de su concesión, si, además no se conceden anualmente.

En el caso de que se rebasa la cuantía anterior, el exceso se computará en su totalidad.

Ejemplo

Usted trabaja en una empresa y su sueldo es de 18.030,36 euros al año. Además este ejercicio ha recibido un premio de 6.010,12 euros por los resultados obtenidos en los últimos 4 años.

Los rendimientos íntegros que debe declarar son los siguientes:

Sueldo	18.030,36 €
Premio (60% del premio)	3.606,07 €
Rendimientos íntegros del trabajo (18.030,36 € + 3.606,07 €)	21.636,43 €

- Tratamiento fiscal de las indemnizaciones por despido

1) Complementos salariales percibidos de forma periódica por los trabajadores como consecuencia de despidos colectivos o de determinadas extinciones de contrato por causas objetivas.

Las cantidades percibidas por los trabajadores cuya relación laboral se hubiera extinguido que superen las cuantías que gocen de exención²⁴, se integrarán en el rendimiento íntegro del trabajo aplicando el porcentaje del 70 por 100, siempre que se cumplan las circunstancias indicadas en el párrafo siguiente. Las cantidades sobre las que se aplicará dicho porcentaje no podrán superar anualmente el importe que resulte de multiplicar el salario mínimo interprofesional (15.120,00 euros en el ejercicio 2023) por 2,5, esto es, 37.800,00 euros. Las cantidades que excedan de este límite, que opera antes de aplicar el citado porcentaje del 70 por 100, se integrarán en la base imponible del impuesto en su totalidad.

Los requisitos que deben cumplir las cantidades percibidas por los trabajadores, para aplicar el porcentaje del 70 por 100 previsto en el párrafo anterior, son:

1. Que las cantidades percibidas tengan su origen en un expediente de regulación de empleo tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación por la autoridad laboral competente, o se haya extinguido la relación laboral en virtud de lo establecido en el artículo 52.c) de dicho Estatuto, siempre que, en ambos casos, las razones del despido se fundamenten en causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.
2. Que sean complementarias de los importes percibidos del Servicio Público de Empleo Estatal, Instituto Nacional de la Seguridad Social o Entidades que la sustituyan. El mismo tratamiento se aplicará a las cantidades percibidas en aquellos casos en que por circunstancias particulares el contribuyente no hubiere obtenido durante el ejercicio prestación alguna de los citados organismos.
3. Que se perciban de forma periódica, bien tengan carácter temporal o vitalicio, o de una sola vez de forma capitalizada, con independencia de quien sea el pagador de las mismas.

24 Véase dentro del capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

En caso de percibir las cantidades de forma capitalizada, solamente se aplicará el tratamiento tributario previsto en este apartado cuando resulte más favorable al contribuyente que el régimen general previsto para las rentas irregulares del trabajo.

2) Prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, que con anterioridad a la celebración de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se hicieran efectivas con cargo a fondos internos.

A las cantidades percibidas a partir del 1 de enero de 2001 por beneficiarios de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre que instrumenten las prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, que con anterioridad a la celebración del contrato se hicieran efectivas con cargo a fondos internos, y a las cuales les resultaran de aplicación los porcentajes de integración establecidos en el apartado 2 del artículo 16 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicarán los porcentajes de integración establecidos en el artículo 19.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que a estos efectos la celebración de tales contratos altere el cálculo del período de generación de tales prestaciones.

b) Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Cuando los rendimientos de trabajo se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se integrará el 50% de los mismos.

Se consideran rendimientos de trabajos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes cuando se imputen en un único período impositivo:

1. Cantidades pagadas a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo, y que sean superiores a los importes previstos en el apartado relativo a las dietas²⁵.
2. Indemnizaciones que hayan sido abonadas por los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de abono a tanto alzado, así como en los supuestos de lesiones no invalidantes.
3. Prestaciones por lesiones no invalidantes o por incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, que hayan sido abonadas por empresas y por entes públicos.
4. Las prestaciones por fallecimiento, y por gastos de entierro y sepelio que excedan del límite exento de acuerdo con la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.
5. Cantidades pagadas para compensar o reparar complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por haberse modificado las condiciones de trabajo.
6. Cantidades que la empresa paga a sus trabajadores por resolver de mutuo acuerdo su relación laboral. A estos

25 Véase dentro de este mismo capítulo el apartado 2.2 relativo a las dietas por desplazamientos y gastos de viaje.

efectos, se asimilan a relación laboral las relaciones estatutarias y las que vinculan a los socios trabajadores y socios de trabajo con sus cooperativas. No obstante, a los primeros 60.000,00 euros percibidos por el concepto previsto en éste número se les aplicará un porcentaje de integración del 40%.

7. Premios literarios, artísticos o científicos que deban declararse y que no gocen de exención en este impuesto²⁶.

No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas obtenidas por ceder los derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

8. También se considerará de aplicación el porcentaje de integración del 50% a aquellos rendimientos de elevada cuantía percibidos por contribuyentes que, por las circunstancias objetivas de la actividad que desempeñan, obtengan este tipo de rendimientos en períodos reducidos de tiempo, no siendo posible, transcurrido este período de tiempo, la obtención de nuevos rendimientos por la citada actividad. La aplicación de lo dispuesto en este párrafo se efectuará en los términos y con los requisitos que se determinen por parte del Consejo de Gobierno Foral.

Ejemplo A

Usted fue trasladado de puesto de trabajo por su empresa a un municipio distinto, en el mes de noviembre. Como dicho traslado comportaba cambiar de residencia, recibió una compensación de 3.005,06 euros. Realizó el viaje con su propio vehículo, sin pernoctar.

Tiene los siguientes justificantes de los gastos de traslado:

Factura de la empresa de mudanzas	1.202,02 €
Kilómetros recorridos	600 Km

Se consideran exentos de gravamen los siguientes importes:

Gastos de locomoción: 600 Km x 0,29 €	174,00 €
Gastos de manutención sin pernoctar	26,67 €
Factura de mudanza	1.202,02 €
Total ingresos exentos de gravamen	1.402,69 €

Para saber cuales son los ingresos que hay que declarar, restaremos el total de ingresos exentos a la cantidad recibida:

Importe recibido	3.005,06 €
Total gastos	- 1.402,69 €
Ingresos sujetos a gravamen	1.602,37 €

De los ingresos sujetos a gravamen sólo deberá declarar el 50% de los mismos, el 50% restante no deberá declararlos:

Ingresos sujetos a gravamen	1.602,37 €
Porcentaje de integración	50%
Rendimientos íntegros del trabajo	801,19 €

²⁶ Véase dentro del capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

Ejemplo B

Usted y la empresa donde presta sus servicios deciden por mutuo acuerdo la resolución de la relación laboral. La empresa le satisface por este acuerdo en concepto de indemnización la cantidad de 120.000,00 euros en forma de capital.

Indemnización	120.000,00 €
Los primeros 60.000,00 x 40%	24.000,00 €
Resto (120.000,00 - 60.000,00) 60.000,00 x 50%	30.000,00 €
Rendimientos íntegros del trabajo	54.000,00 €

IMPORTANTE

LÍMITES PARA LAS RENTAS IRREGULARES

1er LIMITE: No podrá superar el importe de 300.000 euros anuales la cuantía de los siguientes rendimientos sobre los que se aplican los porcentajes de integración inferiores al 100%:

- Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años
- Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo
- Por ocasión del ejercicio de opciones sobre acciones

El exceso sobre el citado importe se integrará al 100%. A los efectos de computar el límite indicado, se tomarán en cuenta primero las cantidades a las que se les aplica el porcentaje de integración más reducido.

NO OBSTANTE, a los rendimientos de elevada cuantía percibidos por contribuyentes que, por las circunstancias objetivas de la actividad que desempeñan, obtienen este tipo de rendimientos en períodos reducidos de tiempo y que se han mencionado en el número 8 del apartado b) anterior (sobre los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo), se les aplicará el porcentaje de integración del 50% cualquiera que sea su importe (es decir, sin el límite de 300.000 euros) cuando procedan de contratos formalizados antes del 1 de mayo de 2016.

2do LIMITE: No podrá superar el importe de 300.000 euros anuales la cuantía de los siguientes rendimientos sobre los que se aplican los porcentajes de integración inferiores al 100%: Epsv, PPs, Mutualidades, planes de previsión, seguros colectivos...

El exceso sobre el citado importe se integrará al 100%.

c) Prestaciones de la Seguridad Social

Se integrará el **60%** de las prestaciones de la Seguridad Social percibidas en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.

Las indemnizaciones que hayan sido abonadas por los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de abono a tanto alzado, así como en los supuestos de lesiones no invalidantes, cuando se imputen en un único periodo impositivo, se integrarán al 50%, por

considerarse rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo²⁷.

d) Prestaciones de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y similares

Se integrará el **60%** de las siguientes prestaciones percibidas en forma de capital:

- La primera prestación percibida por cada una de las diferentes contingencias siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia. No se podrá aplicar esta reducción para prestaciones percibidas en años siguientes por la misma contingencia.
- SOLO cuando con anterioridad al 1 de enero de 2012 se hayan percibido prestaciones en forma de capital por la misma contingencia, se podrá aplicar, de nuevo, el porcentaje de integración del 60%, siempre que hayan transcurrido cinco años desde la anterior prestación percibida por dicha contingencia y que las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Se entiende que las aportaciones satisfechas guardan una periodicidad y regularidad suficientes, cuando el periodo medio de permanencia sea superior a la mitad del número de años transcurridos entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación. El periodo medio de permanencia de las aportaciones será el resultado de calcular el sumatorio de las aportaciones multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las aportaciones satisfechas.

Las prestaciones satisfechas por Colegios de Huérfanos e Instituciones similares, en los supuestos de abono a tanto alzado, así como en los supuestos de lesiones no invalidantes, siempre que las indemnizaciones o prestaciones referidas no estén exentas en virtud de lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando se imputen en un único periodo impositivo, se integrarán al 50%, por considerarse rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo²⁸.

e) Prestaciones de entidades de previsión social voluntaria, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.

Se integrará el **60%** de las siguientes prestaciones percibidas en forma de capital:

- La primera prestación percibida por cada una de las diferentes contingencias siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia. No se podrá aplicar esta reducción para prestaciones percibidas en años siguientes por la misma contingencia.
- SOLO cuando con anterioridad al 1 de enero de 2012 se hayan percibido prestaciones en forma de capital por la misma contingencia, se podrá aplicar, de nuevo, el porcentaje de integración del 60%, siempre que hayan transcurrido cinco años desde la anterior prestación percibida por dicha contingencia y que las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Se entiende que las aportaciones satisfechas guardan una periodicidad y regularidad suficientes, cuando el periodo medio de permanencia sea superior a la mitad del número de años transcurridos

27 Véase el apartado 2.4.b).

28 Véase el apartado 2.4.b).

entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación. El periodo medio de permanencia de las aportaciones será el resultado de calcular el sumatorio de las aportaciones multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las aportaciones satisfechas.

A estos efectos se entenderá por primera prestación el conjunto de cantidades percibidas en forma de capital en un único ejercicio por el acaecimiento de cada contingencia. La misma regla se aplicará a las sucesivas prestaciones referidas en el párrafo anterior.

El tratamiento establecido en este apartado será también de aplicación a las cantidades percibidas en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de largo duración.

El porcentaje de integración del 60% resultará aplicable a la primera cantidad percibida por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias o de las situaciones previstas en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones²⁹.

Debe recordarse que, tal y como se mencionaba en el apartado 1.7.25 de este manual, no tributarán, hasta tres veces el salario mínimo interprofesional, las prestaciones percibidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que en el marco de lo dispuesto en el Título XI del Código Civil se encuentren sujetas a curatela con facultades de representación.

Ejemplo

Usted decide retirar en 2023 los derechos consolidados de su Entidad de Previsión Social Voluntaria, que ascienden a 60.000,00 euros, tras 10 años desde la primera aportación.

Las aportaciones realizadas ascienden a 48.000,00 euros y las minoraciones practicadas en la base imponible del impuesto son de 30.000,00 euros.

Un año después de la apertura de un plan de pensiones, su cónyuge incurre en una discapacidad por la que recibe en 2023 un capital de 12.000,00 euros.

Rendimiento íntegro suyo

$60\% 60.000,00 = 36.000,00 \text{ €}$
--

Rendimiento íntegro de su cónyuge

$60\% 12.000,00 = 7.200,00 \text{ €}$

f) Prestaciones de Mutualidades de Previsión Social

Se integrará el **60%** de las siguientes prestaciones percibidas en forma de capital:

- La primera prestación percibida por cada una de las diferentes contingencias siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia. No se podrá aplicar esta reducción para prestaciones percibidas en años siguientes por la misma contingencia.

29 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

- SOLO cuando con anterioridad al 1 de enero de 2012 se hayan percibido prestaciones en forma de capital por la misma contingencia, se podrá aplicar, de nuevo, el porcentaje de integración del 60%, siempre que hayan transcurrido cinco años desde la anterior prestación percibida por dicha contingencia y que las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Se entiende que las aportaciones satisfechas guardan una periodicidad y regularidad suficientes, cuando el periodo medio de permanencia sea superior a la mitad del número de años transcurridos entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación. El periodo medio de permanencia de las aportaciones será el resultado de calcular el sumatorio de las aportaciones multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las aportaciones satisfechas.

Debe recordarse que, tal y como se mencionaba en el apartado 1.7.25 de este manual, no tributarán, hasta tres veces el salario mínimo interprofesional, las prestaciones percibidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que en el marco de lo dispuesto en el Título XI del Código Civil se encuentren sujetas a curatela con facultades de representación.

Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social

- Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones anteriores al 1 de enero de 1999 ya se hayan restado alguna vez, al menos en parte, a la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.
- La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida sea mayor que las aportaciones a la mutualidad que no hayan podido restarse a la base imponible del impuesto de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.
- Si no pudiera justificarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido restarse a la base imponible, se integrará el 75% de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

g) Contratos de seguro colectivos

1. Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas como rendimientos del trabajo en especie a las personas a quienes se vinculen las prestaciones:

Prestaciones de jubilación

En el caso de las prestaciones de jubilación en forma de capital, recibidas por contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones³⁰, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, se integrará un porcentaje

de los rendimientos, según el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha en que se perciba el capital:

Periodo transcurrido entre el pago y el cobro	% del capital a integrar
2 años o menos	100
Más de 2 años	60
Más de 5 años	25
Más de 8 años*	25

***ATENCIÓN:** Este porcentaje del 25% se aplicará al rendimiento total derivado de estos contratos cuando hayan transcurrido más de 8 años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Este % sólo será aplicable a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

¿Cuándo se considera que guardan una periodicidad y regularidad suficientes? Cuando, después de más de ocho años desde el pago de la primera prima, el periodo medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

El periodo medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio (Σ) de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

$$\text{Periodo medio de permanencia de las primas} = \frac{\Sigma (\text{prima} \times \text{n}^\circ \text{ años de permanencia})}{\text{Suma de todas las primas satisfechas}}$$

Prestaciones de invalidez

En el caso de las prestaciones por invalidez en forma de capital, recibidas por contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones³¹, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, se integrará un porcentaje de los rendimientos:

- Se integrará el 25% de los rendimientos derivados de prestaciones de invalidez, que deriven de contratos de seguros concertados con más de 8 años de antigüedad, requiriéndose que las primas satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes.

¿Cuándo se considera que guardan una periodicidad y regularidad suficientes? Cuando, después de más de ocho años desde el pago de la primera prima, el periodo medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

El periodo medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio (Σ) de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

30 Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

31 Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

$$\text{Periodo medio de permanencia de las primas} = \frac{\sum (\text{prima} \times \text{n}^\circ \text{ años de permanencia})}{\text{Suma de todas las primas satisfechas}}$$

Se integrará el **25%** de los rendimientos de las prestaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, en ambos casos en los términos establecidos por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones. Este % sólo será aplicable a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

- Cuando no se cumplan los requisitos anteriores, se integrará el **60%**.

Asimismo, este tratamiento será aplicable a las prestaciones de invalidez, percibidas en forma de capital, derivadas de los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro.

Ejemplo

Un trabajador percibe por jubilación un capital de 8.250,00 euros de un contrato de seguro colectivo que cubre los compromisos por pensiones de la empresa. Las primas satisfechas por el empresario que le han sido imputadas fiscalmente han ascendido a 1.000,00 euros a lo largo de 7 años.

Según el certificado facilitado por la entidad aseguradora las cantidades pagadas que corresponde a cada una de las primas son las siguientes:

Años	Primas	Prestación
1	1.000,00 €	1.312,50 €
2	1.000,00 €	1.267,88 €
3	1.000,00 €	1.223,25 €
4	1.000,00 €	1.178,63 €
5	1.000,00 €	1.133,88 €
6	1.000,00 €	1.089,25 €
7	1.000,00 €	1.044,63 €
Total	7.000,00 €	8.250,02 €

La cantidad a integrar en concepto de rendimientos íntegros del trabajo ascenderá a 600,44 euros, resultado de sumar los importes de las rentabilidades correspondientes a cada prima que deben integrar en la base imponible.

Año	Prima	Prestación	Rentabilidad primas	Años	% a integrar	Rendimiento íntegro
1	1.000,00 €	1.312,50 €	312,50 €	7	25	78,13 €
2	1.000,00 €	1.267,88 €	267,88 €	6	25	66,97 €
3	1.000,00 €	1.223,25 €	223,25 €	5	60	133,95 €
4	1.000,00 €	1.178,63 €	178,63 €	4	60	107,18 €
5	1.000,00 €	1.133,88 €	133,88 €	3	60	80,33 €
6	1.000,00 €	1.089,25 €	89,25 €	2	100	89,25 €
7	1.000,00 €	1.044,63 €	44,63 €	1	100	44,63 €
Total	7.000,00 €	8.250,02 €	1.250,02 €			600,44 €

2. Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas como rendimientos del trabajo en especie a las personas a quienes se vinculen las prestaciones:

Prestación de jubilación

En el caso de las prestaciones de jubilación en forma de capital, recibidas por contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones³², y en su normativa de desarrollo, ya que en este caso no hay contribuciones empresariales imputadas, si existen aportaciones directamente realizadas por el trabajador, los porcentajes de integración se aplicarán sobre la cuantía que exceda de estas aportaciones y si no existen aportaciones individuales del trabajador los porcentajes de integración se aplicará sobre el importe íntegro de la prestación percibida. Los porcentajes de integración de los rendimientos varían según el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha en que se perciba el capital:

Periodo transcurrido entre el pago y el cobro	% del capital a integrar
2 años o menos	100
Más de 2 años	60

Prestación por invalidez

En el caso de las prestaciones de invalidez en forma de capital, recibidas por contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones³³, y en su normativa de desarrollo, ya que en este caso no hay contribuciones empresariales imputadas, si existen aportaciones directamente realizadas por el trabajador, los porcentajes de integración se aplicarán sobre la cuantía que exceda de estas aportaciones y si no existen aportaciones individuales del trabajador los porcentajes de integración se aplicará sobre el importe íntegro de la prestación percibida. El porcentaje de integración de los rendimientos será el **60%**, sea cual sea el grado de invalidez.

3. **Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo** que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, **para la integración en otro contrato de seguro colectivo:**

La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, no estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

32 Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
33 Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en las letras a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en la letra b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

4. Tampoco quedará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.
5. **Seguros colectivos de vida concertados con anterioridad a 1 de enero de 2003**, que generan rendimientos del trabajo sin imputación de primas a los empleados.

En los supuestos de contratos de seguro concertados con anterioridad al 1 de enero de 2003, en los que todas las primas hubieran sido satisfechas con anterioridad al 24 de marzo de 2003 sin ser objeto de imputación fiscal como rendimiento del trabajo en especie a los empleados, será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria decimosexta de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ATENCIÓN: Las prestaciones mencionadas en las letras **c), d), e), f) y g)** anteriores se computarán **en su totalidad cuando se perciban en forma de renta.**

En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, **los porcentajes de integración a que se refieren las letras c), d), e), f) y g) anteriores sólo podrán aplicarse a los cobros efectuados en forma de capital.** En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, se le aplicarán al rendimiento obtenido los porcentajes de integración que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima o aportación en el momento de la constitución de la renta.

2.5 ¿Qué gastos se pueden deducir?

El contribuyente sólo puede deducir los siguientes gastos:

1. Cotizaciones:

- Cotizaciones a la **Seguridad Social**.
- Cotizaciones a **mutualidades generales obligatorias** de funcionarios.
- Deduciones por **derechos pasivos** y cotizaciones a los **colegios de huérfanos** o instituciones similares.

- Cantidades que satisfagan los contribuyentes a las **entidades o instituciones** que, de conformidad con la normativa vigente, **hayan asumido la prestación de determinadas contingencias correspondientes a la Seguridad Social.**

ATENCIÓN: ¿Se pueden deducir las cotizaciones al régimen de autónomos? Según se obtengan rentas de trabajo o de actividades económicas:

- **Actividades económicas:** No se pueden deducir (es el caso de los trabajadores por cuenta propia).
- **Rentas de trabajo:** Sí se pueden deducir (es el caso de los socios administradores de sociedades...).

2. Cantidades que los cargos políticos aporten obligatoriamente a su organización política, ya sean:

- Cargos de **elección popular**.
- Cargos políticos de **libre designación**. Es necesario que desempeñen el puesto como consecuencia de haber sido nombrados o designados para el mismo por la citada organización política.

Si los rendimientos obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo son la principal fuente de renta del contribuyente, el límite deducible es el 25% de los rendimientos íntegros obtenidos al desempeñar dicho trabajo.

Únicamente podrán aplicarse lo previsto en este segundo punto aquellos contribuyentes incluidos en el modelo informativo correspondiente.

Las cantidades deducidas como gasto no formarán parte de la base de la deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos³⁴.

2.6 ¿Qué bonificaciones se pueden aplicar?

Las bonificaciones previstas se aplican sobre la diferencia positiva entre el conjunto de los rendimientos íntegros y los gastos deducibles, según la siguiente tabla:

Diferencia Rendimientos íntegros – Gastos	Bonificación
Hasta 7.500,00 €	4.650,00 €
Entre 7.500,01 € y 15.000,00 €	4.650,00 € – [0,22 x (Diferencia – 7.500,00 €)]
Más de 15.000,00 €	3.000,00 €
Rentas de otra fuente de más de 7.500,00 €	3.000,00 €

Explicación:

- Cuando la diferencia sea igual o inferior a 7.500,00 euros, se aplicará una bonificación de 4.650,00 euros.
- Cuando la diferencia esté comprendida entre 7.500,01 y 15.000,00 euros, se aplicará una bonificación de 4.650,00 euros menos el resultado de multiplicar por 0,22 la cuantía resultante de minorar la citada diferencia en 7.500,00 euros:

$4.650,00 \text{ €} - \{0,22 \times [(\text{rendimientos íntegros} - \text{gastos deducibles}) - 7.500,00 \text{ €}]\}$

- Cuando la diferencia sea de más de 15.000,00 euros, se aplicará una bonificación de 3.000,00 euros.

³⁴ Véase dentro del capítulo 12 “Cuota líquida y deducciones” el apartado 12.8.2 “Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos”.

- Cuando en la base imponible se computen rentas no procedentes del trabajo mayores que 7.500,00 euros, la bonificación será de 3.000,00 euros.

¿Y los trabajadores en activo con discapacidad? Los trabajadores en activo con discapacidad (no pensionistas) podrán aumentar las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores:

- En un **100%** si el grado de discapacidad es igual o superior al 33% e inferior al 65%.
- En un **250%** si el grado es:
 - Entre el 33% y el 65% y se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal:

- Que se encuentren incluidos en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía o que obtenga 7 ó más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

- Que obtengan en el subbaremo de Limitaciones en las Actividades de movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 25%.

- Igual o superior al 65%.

También podrán aplicar este incremento de la bonificación del **250%** las personas sujetas a curatela con facultades de representación en el marco de lo dispuesto en el Título XI del Código Civil, aunque no alcance el grado de discapacidad del 65%.

ATENCIÓN: La aplicación de esta bonificación no podrá dar lugar a un rendimiento neto negativo del trabajo.

En la tributación conjunta cuando haya más de un perceptor de rendimientos de trabajo, la bonificación se aplicará teniendo en cuenta la totalidad de los rendimientos de trabajo, independientemente del número de perceptores.

2.7 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?

El rendimiento neto del trabajo se calculará restando a los rendimientos íntegros el importe de los gastos deducibles y de las bonificaciones.

$$\text{Rendimiento neto} = \text{Rendimientos íntegros} - (\text{Gastos deducibles} + \text{Bonificaciones})$$

Ejemplo

Un trabajador es despedido el 1 de marzo de 2023, cuando llevaba 5 años trabajando en la empresa. El sueldo en los dos primeros meses del año ascendió a 3.606,07 euros. Percibe una indemnización de 42.070,85 euros y la parte que no debe declarar (exenta) por tratarse de un despido improcedente asciende a 13.522,76 euros. Pagó 601,01 euros como cotización a la Seguridad Social.

Sueldo (enero y febrero)	3.606,07 €
Indemnización	42.070,85 €
Exención	- 13.522,76 €
Indemnización sujeta (42.070,85 € - 13.522,76 €)	28.548,09 €
% de integración (por renta irregular generada en más de 2 años)	60 %
Indemnización a integrar en la base imponible (60% 28.548,09 €)	17.128,85 €
Rendimientos íntegros totales (3.606,07 € + 17.128,85 €)	20.734,92 €
Gastos deducibles (Seguridad Social)	- 601,01 €
Bonificación	- 3.000,00 €
Rendimiento neto total [20.734,92 € - (601,01 € + 3.000,00 €)]	17.133,91 €

2.8 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del trabajo?

Los **rendimientos del trabajo** se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.

No obstante, las **pensiones y haberes pasivos** percibidos de los regímenes públicos, prestaciones de mutualidades generales obligatorias, de planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341, planes de previsión asegurados y entidades de previsión social voluntaria, de mutualidades de previsión social, de planes de previsión social empresarial, de seguros de dependencia, etc. se atribuirán a las personas físicas beneficiarias.

2.9 ¿Cuándo se imputan los rendimientos del trabajo?

En general, los rendimientos de trabajo se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

No obstante, hay unas reglas especiales aplicables en ciertos casos.

- Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse **pendiente de resolución judicial** la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.
- Cuando por circunstancias justificadas no imputables al o a la contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueron exigibles, se imputarán al período impositivo en que se efectúe el cobro con aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 de la Norma Foral del IRPF.

No obstante, la o el contribuyente podrá optar por imputar dichos rendimientos a aquellos períodos impositivos en que fueron exigibles mediante una autoliquidación complementaria, sin imposición de sanciones ni recargos, ni devengo de intereses de demora. La referida autoliquidación complementaria se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato plazo siguiente de autoliquidación por este impuesto.
- Si se ha percibido la prestación por **desempleo en la modalidad de pago único** de acuerdo con lo previsto en la normativa laboral y no se cumplen las condiciones para que esté exenta³⁵, podrá imputarse en cada uno de

35 Véase dentro del capítulo 1 “Introducción” el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

- los periodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada periodo impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.
- d) Las **rentas estimadas** se imputarán al periodo impositivo en que se entiendan producidas.
- e) Si el contribuyente pierde su condición por **cambio de residencia al extranjero**, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar anterior al de cambio de residencia, y en las condiciones que se fijan reglamentariamente. Se practicará, en su caso, una declaración liquidación complementaria, aunque sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno.
- f) Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o a otro Estado del espacio Económico Europeo que haya celebrado un acuerdo con España o con la Unión Europea sobre asistencia mutua en materia de cobro de créditos tributarios que sea equivalente a la asistencia mutua prevista en la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas, el o la contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último periodo que deba declararse por este Impuesto. La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del periodo impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.
- g) **Si fallece el contribuyente**, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.
- Entre una **entidad** y sus **consejeros** o **administradores**, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.
 - Entre una **entidad** y los **cónyuges, parejas de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho, hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.**
 - Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por 100. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

2.10 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?

Se parte de la suposición de que las prestaciones de trabajo han sido retribuidas.

La valoración de estas rentas estimadas se efectuará por el **valor normal en el mercado**. Se entiende por tal la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes. Sin embargo, se admiten pruebas que demuestren que la retribución es inferior a dicho valor o, incluso, inexistente. Los medios para probarlo serán los admitidos en derecho.

2.11 Operaciones vinculadas

La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades³⁶. Por tanto, deberá procederse en tales supuestos como allí se indica.

Se entiende que existe vinculación en los siguientes casos:

- Entre una **entidad** y sus **socios o partícipe**.

³⁶ Véase la normativa del Impuesto sobre Sociedades en relación con las reglas de valoración en las operaciones vinculadas.

